

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**CRITERIOS DE EPISTEMOLOGÍA EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD  
APLICADOS A LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL  
PERUANO**

**POR**

**Henry Almanzor Blanco Huanca**

**Yris Ysabel Córdova Trujillano**

**ASESOR**

**Manuel Sanchez Zorrilla**

**Cajamarca – Perú**

**Julio – 2021**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**CRITERIOS DE EPISTEMOLOGÍA EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD  
APLICADOS A LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL  
PERUANO**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el  
Título Profesional de Abogado**

**Bach. Henry Almanzor Blanco Huanca**

**Bach. Yris Ysabel Córdova Trujillano**

**Asesor: Mg. Manuel E. Sanchez Zorrilla**

**Cajamarca – Perú**

**Julio – 2021**

COPYRIGHT © 2021 DE

Henry Almanzor Blanco Huanca

Yris Ysabel Córdova Trujillano

Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**CRITERIOS DE EPISTEMOLOGÍA EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD  
APLICADOS A LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL  
PERUANO**

Presidente: Dr. Christian Tantaleán Odar

Secretario: Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

Asesor: Mg. Manuel Sánchez Zorrilla

A:

Todos los que aún creen en un mejor sistema de justicia y a quienes desde su rol hacen posible el respeto de los derechos humanos.

## TABLA DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS .....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
CAPÍTULO 1 .....	1
INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Planteamiento del Problema .....	1
1.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.1.2. Definición del problema .....	2
1.1.3. Objetivos.....	2
1.1.4. Justificación e importancia .....	3
CAPÍTULO II .....	5
MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes teóricos.....	5
2.2. La regulación de la prueba en el ordenamiento jurídico peruano .....	7
2.3. La Teoría General de la Prueba Jurídica .....	7
2.3.1. La prueba en el Código Procesal Penal en el Perú.....	8
2.3.2. Principales conceptos sobre la prueba en el Código Procesal Penal .....	11
2.4. Teoría del conocimiento o Epistemología.....	17
2.4.1. Aproximación a la objetividad de la prueba.....	22
2.5. Marco conceptual .....	25
2.5.1. Criterios epistemológicos .....	26
2.5.2. Emerger.....	26
2.6. Hipótesis .....	26
CAPÍTULO III.....	27
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	27
3.1. Tipo de investigación .....	27
3.2. Diseño de investigación.....	27
3.3. Área de investigación .....	28

3.4.	Dimensión temporal y espacial .....	28
3.5.	Unidad de análisis, población y muestra .....	28
3.6.	Métodos .....	30
3.6.1.	La hermenéutica jurídica .....	30
3.7.	Técnicas de investigación .....	30
3.8.	Instrumentos .....	30
3.9.	Limitaciones de la investigación .....	31
CAPÍTULO IV .....		32
LA EPISTEMOLOGÍA DE LA PRUEBA QUE EMERGEN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO QUE AYUDAN A LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD .....		32
4.1.	La prueba por indicios en el Código Procesal Penal Peruano, los indicadores y “la duda favorece al reo” y “más allá de la duda razonable” .....	32
4.1.1.	El principio de presunción de inocencia con el in dubio pro reo .....	35
4.1.2.	Más allá de la duda razonable .....	36
4.2.	Posturas epistemológicas sobre la prueba y verdad en la filosofía y doctrina jurídica .....	39
4.2.1.	La epistemología de la prueba y la verdad: el debate Cualí vs. Cuanti ..	39
4.2.2.	La prueba en lo Cualí y en lo Cuanti .....	45
4.2.3.	La epistemología procesal penal: el debate Verdad material vs. Verdad procesal 47	
4.2.4.	Acercamiento entre verdad epistemológica y prueba penal .....	50
4.3.	Prescripciones para la valoración de la prueba en el Código Procesal Penal Peruano tomando el desarrollo epistemológico actual .....	53
4.4.	Resumen y fijación de los criterios de epistemología de la prueba del código procesal penal peruano que ayudan a la búsqueda de la verdad .....	57
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....		59
Conclusiones .....		59
Recomendaciones .....		60
REFERENCIAS .....		61

## ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS

Figura 1 La regulación de la prueba en el derecho procesal peruano .....	12
Figura 2 Prueba y verdad en epistemología .....	23
Figura 3 Propuesta de Supo de enfoque cualitativo y cuantitativo .....	44
Figura 4 La verdad epistemológica y la prueba penal.....	52
Figura 5 Visión epistemológica de la prueba regulada en el CPP .....	58
Tabla 1 Epistemología explicativa .....	21
Tabla 2 Epistemología comprensiva .....	21
Tabla 3 Escuelas filosóficas paralizantes .....	40
Tabla 4 Consecuencias metodológicas de la división de paradigmas.....	43
Tabla 5 Cuatro diferencias entre la investigación cuantitativa y la investigación cualitativa .....	45

## RESUMEN

El enfoque epistemológico de la prueba penal ha sido descuidado por la doctrina de nuestro medio, lo que no ocurre en la mayoría de los países del *common law* y europeos, en donde es un tema recurrente. Por ello en la presente tesis respondemos a la pregunta ¿Cuáles son los criterios de epistemología de la prueba que emergen del Código Procesal Penal Peruano que ayudan a la búsqueda de la verdad? Gracias al método de la hermenéutica jurídica, se pudo realizar esta investigación que por su naturaleza puede considerarse dogmática-filosófica. Se ha cumplido con a) analizar las posturas epistemológicas sobre la prueba y verdad en la filosofía y doctrina jurídica, b) analizar la prueba por indicios prescrita en el Código Procesal Penal Peruano teniendo en cuenta la epistemología actual y c) determinar las prescripciones para la valoración de la prueba en el Código Procesal Penal Peruano tomando el desarrollo epistemológico actual. Finalmente, se sostiene que del Código Procesal Penal Peruano emerge una epistemología del racionalismo crítico de la prueba que es limitada, pues no permite una plena búsqueda de la verdad. Esto se debe a que la prueba está destinada a la obtención de la verdad en un contexto limitado de tiempo y de reglas, lo que ha hecho que se hable de una verdad procesal, pero esta verdad no es contraria a los postulados del racionalismo crítico, es más parece seguirlos y tiene controles endoprocesal para que estos se cumplan.

**Palabras clave.** Prueba, epistemología jurídica, racionalismo crítico, verdad jurídica y verdad procesal.

## **ABSTRACT**

The epistemological approach to criminal evidence has been neglected by the doctrine of our milieu, which is not the case in most common law and European countries, where it is a recurring theme. For this reason, in this thesis we answer the question: What are the epistemological criteria of the evidence that emerge from the Peruvian Criminal Procedure Code that help in the search for the truth? Thanks to the method of legal hermeneutics, this research could be carried out, which by its nature can be considered dogmatic-philosophical. It has been fulfilled with a) analyze the epistemological positions on the evidence and truth in the philosophy and legal doctrine, b) analyze the evidence by evidence prescribed in the Peruvian Criminal Procedure Code taking into account the current epistemology and c) determine the prescriptions for the assessment of the evidence in the Peruvian Criminal Procedure Code taking the current epistemological development. Finally, it is argued that the Peruvian Criminal Procedure Code emerges an epistemology of critical rationalism of the evidence that is limited, since it does not allow a full search for the truth. This is because the test is intended to obtain the truth in a limited context of time and rules, which has made it possible to speak of a procedural truth, but this truth is not contrary to the postulates of critical rationalism, it is more seems to follow them and has endoprocesal controls so that these are fulfilled

**Keywords.** Evidence, legal epistemology, critical rationalism, legal truth and procedural truth.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1. Planteamiento del Problema

#### 1.1.1. Descripción de la realidad problemática

La legislación de un determinado país refleja muchos aspectos de la vida de sus habitantes, de sus costumbres, de sus creencias, de lo que consideran bueno y malo, de la forma en que estas personas miran la realidad. Esto se cumple en el derecho sustantivo y en el procesal.

El Código Procesal Penal es la legislación procesal más moderna con la que cuenta nuestro país. Su promulgación data del 2004 pero su implementación se ha realizado por etapas. Este Código ofrece una serie de características que perfeccionan el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940. Entre ellas, se encuentra la regulación de la prueba. En efecto, a diferencia del Código anterior, el actual posee una serie de reglas y especificaciones para su uso. Se trata de una compleja regulación que se encuentra en el Libro II y sección II, que abarca desde el artículo 155° hasta el 252° (en estos casi cien artículos se plasma la forma de obtener, calificar y valorar las diversas pruebas que pudieran presentarse).

El legislador ha plasmado las ideas y conocimientos que ha aceptado como idóneas y óptimas para la aceptación y evaluación de este elemento tan importante que permite resolver conflictos. Es de esperarse que de un análisis de los artículos correspondientes pueda emerger estos supuestos básicos que han sido aceptados por el legislador con la intención de darle a la prueba un elemento de racionalidad.

De esto último se ocupa una parte de la epistemología, y resulta siendo importante pues permite evaluar el resultado del conocimiento, forma parte por ello de la epistemología aplicada o metodología (Tantaleán Odar y Sánchez Zorrilla, 2019).

En efecto, es esta parte del derecho en general, el procesal, que se enlaza de forma más fuerte con la filosofía, a decir de Rosas Yataco (2016): “la teoría de la prueba judicial puede decirse que es un mero capítulo de la lógica aplicada, y, como tal, entraña el conocimiento o la referencia a problemas de psicología y hasta de metafísica” (p. 19). Por lo cual, era necesario realizar el estudio que acá se presenta con la finalidad de poder contribuir con el conocimiento existente sobre la epistemología de la prueba en el proceso penal.

### ***1.1.2. Definición del problema***

¿Cuáles son los criterios de epistemología de la prueba que emergen del Código Procesal Penal Peruano que ayudan a la búsqueda de la verdad?

### ***1.1.3. Objetivos***

#### **A. Objetivo general**

Determinar los criterios de epistemología de la prueba que emergen del Código Procesal Penal Peruano que ayudan a la búsqueda de la verdad.

#### **B. Objetivos específicos**

- a) Analizar las posturas epistemológicas sobre la prueba y verdad en la filosofía y doctrina jurídica.

- b) Analizar la prueba por indicios prescrita en el Código Procesal Penal Peruano teniendo en cuenta la epistemología actual.
- c) Determinar las prescripciones para la valoración de la prueba en el Código Procesal Penal Peruano tomando el desarrollo epistemológico actual.

#### ***1.1.4. Justificación e importancia***

La investigación propuesta resulta siendo importante bajo los criterios teórico, práctico y metodológico. Así, en el primer criterio, la investigación será innovadora en el ámbito local, pues, si bien es cierto se ha podido detectar investigaciones que aborden el tema de “la prueba”, no se ha encontrado que ninguna presente un desarrollo filosófico-jurídico, como se hace en esta investigación. Además, esta investigación contribuirá al conocimiento que sobre epistemología jurídica se viene desarrollando en el mundo y que recientemente hizo notar el Dr. Neyra Flores (2020), son necesarios para la evaluación y motivación a nivel de casos prácticos.

La importancia práctica se encuentra en que los resultados a los que se arriban permitirán luego realizar alguna propuesta, de ser el caso, en el ordenamiento nacional o en la interpretación de los artículos correspondientes del Código Procesal Penal, siempre en favor de esclarecer los hechos investigados, conservando y protegiendo los derechos de las partes involucradas. Es una justificación que dependerá de los próximos investigadores, quienes partiendo de nuestros resultados podrían presentar alguna modificatoria siempre tomando en cuenta el esclarecimiento de la verdad.

En cuanto a la importancia metodológica, esta se presenta al introducir el análisis filosófico (o métodos filosóficos) en la investigación jurídica. Esta forma de proceder en relación con “la prueba”, se ha venido desarrollando en otras investigaciones de otras latitudes, pero nosotros implementaremos una propia visión para nuestro medio, aunque restringida por el modelo de presentación de tesis de nuestra universidad.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes teóricos

Los estudios encontrados muestran que en los últimos años se está produciendo una preocupación por estudiar las prescripciones de las reglas del Código Procesal Penal en relación con la carga de la prueba.

Empezaremos esta sección con una investigación sumamente importante por el parecido que tiene con esta que proponemos. Se trata de la investigación *La corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, desde la epistemología jurídica y la dogmática procesal penal*, de Robles Sevilla (2019). Este autor se pregunta si “¿La ausencia de un esquema de razonamiento corroborativo lógico basado en la epistemología, afecta el examen de corroboración realizado por el Fiscal y en consecuencia la eficacia de la información?” (p. 11). En las páginas siguientes aclara que se refiere al “marco o conjunto de elementos de juicio necesario para la averiguación de la verdad o falsedad de una hipótesis sobre un determinado hecho” (p. 107).

Lo que quiere evidenciar el autor es que “en nuestro ordenamiento procesal penal, tenemos como reglas procesales epistemológicas derivadas de la relevancia: la pertinencia, conducencia, utilidad de los medios de prueba” (p. 108). Es importante hacer notar que ya existe una preocupación por abordar el contexto epistemológico de las reglas procesales. El autor las restringe a “la pertinencia, conducencia, utilidad de los medios de prueba”.

Finalmente señala como conclusión que los criterios o “elementos epistemológicos integrantes del razonamiento corroborativo que deben ser motivados en el acta de acuerdo de colaboración eficaz, es la coherencia y precisión de la información, elementos corroborativos suficientes, contrastación de hipótesis y la utilización del grado de verdad” (p. 244). Lo cual lleva a orientar que la función de estos criterios son la obtención de la verdad.

En la búsqueda también se encontró con otra tesis que vale la pena mencionar, pues aborda el tema de la prueba de forma general para el Derecho Procesal con la intención de “medir la aproximación o compatibilidad y la orientación en la búsqueda de la verdad si es que le puede dar beneficios o aporte probatorio en un proceso” (Rivera Mendoza, 2018, p. 4). El autor usa la epistemología para indicar que es posible “no tener que emplear estas reglas de juicio que son la carga de la prueba” (Rivera Mendoza, 2018, p. 26), la razón que arguye escuetamente es que “atenta contra la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y es hasta inconstitucional” (Rivera Mendoza, 2018, p. 26). La postura de su tesis se resume en decir que “El onus probando o la carga de la prueba se tiene que emplear de modo extraordinario en el proceso, la carga dinámica de la prueba rompe ese esquema estático” (Rivera Mendoza, 2018, p. 26) y es el juzgador quien debe decidir cuándo aplicarla. Expresado en sus propias palabras:

el operador de justicia tiene que ver en que condición se encuentra cada parte, y evaluar los medios de prueba en base de la lógica, la técnica, la ciencia y las máximas de experiencia, y así poder emplear los estándares de prueba que él se fije y si no llega a tener certeza él como juez tiene el poder para emplear este tipo de carga dinámica como técnicas procesales

auxiliares, así poder obtener los medios de prueba correspondientes para poder llegar a la certeza y fijar una sentencia. (Rivera Mendoza, 2018, p. 28)

## **2.2. La regulación de la prueba en el ordenamiento jurídico peruano**

Cuando se ingresa a un proceso jurídico es porque se tiene que dilucidar algún “asunto” con relevancia jurídica. Esto es que se debe tener certeza de este “asunto” y que no se genere debates en cuanto a él. De eso tratan los procesos contenciosos y no contenciosos, siempre tiene que dilucidarse un “asunto” para dar certeza sobre él.

Ciertamente esta certeza que se busca está dentro de un ordenamiento jurídico, por eso también se ha llegado a mencionar una “verdad procesal” y una “verdad material”. La forma en que se determina la primera, que es la que acá interesa (en un primer momento), se pasará a describir en la siguiente sección.

## **2.3. La Teoría General de la Prueba Jurídica**

Como se infiere de lo sostenido en los párrafos precedentes, cuando se menciona a una “teoría general de la prueba jurídica”, el nombre mismo delimita que no se va a desarrollar los criterios generales de prueba, sino solo los que están dentro de un ordenamiento jurídico específico, es decir, la regulación que se tiene de la prueba en un determinado lugar.

Sin embargo, dado que el Perú está dentro de la influencia del llamado “occidente”, los estudios, reflexiones y propuestas que se han desarrollado en el *Sistema Jurídico romano-germano* y el *Common Law*, son los que también

influyen en nuestro pensamiento. Por eso se reconoce como antecedente directo a los tratados de Jeremy Bentham, el inglés que vivió durante los años 1748-1832.

### ***2.3.1. La prueba en el Código Procesal Penal en el Perú***

Como es de aceptación, en el proceso penal, la prueba tiene un rol prioritario, “debido a que determina la ocurrencia de determinados hechos a los que el derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas” (Talavera Elguera, 2017, p. 23), y el objeto de la prueba corresponde al hecho imputado a un individuo, el que es un suceso con mucha relevancia e importancia jurídica penal; como, por ejemplo, el homicidio de una persona, lo cual configura un delito penal en nuestra legislación. También se hace mención que en el Código Penal se establece que es lo que se debe probar y que es lo que no se debe probar (en la descripción típica del delito), todo ello con el fin de garantizar el debido proceso y que se llegue a encontrar al culpable del delito.

#### **A. ¿Qué se debe probar?**

El artículo 156° inciso 1 del Código Procesal Penal, prescribe todo aquello que se puede probar, con el fin de llevar un desarrollo completo y eficaz del proceso penal. Este artículo señala que son objeto de pruebas todos los hechos que refieren a la imputación; es decir, aquellos que tengan estrecha vinculación con el delito que se está investigado, pues a razón de ello se va a poder identificar al autor o coautores del hecho delictivo materia de investigación. De la misma manera hace referencia a aquellos que determinen la punibilidad; lo cual también es un punto muy importante en el desarrollo del proceso, debido a que la punibilidad es la conducta sobre la cual existe la posibilidad de aplicar la pena (que esta se cumpla) y la determinación de la pena o medida de seguridad, el cual

se va a dar cuando se haya encontrado al causante del delito, pues teniendo todo ello se remitirán a la pruebas y se podrá aplicar las reglas de nuestra legislación peruana, que están establecidas en el Código Penal sin dejar fuera a aquellos que tengan responsabilidad civil por el delito cometido.

De la misma manera, la doctrina ha establecido que se considera en abstracto a aquello que se puede probar en cualquier parte del proceso penal, e incluso puede recaer en procesos naturales como la caída de un rayo y también los físicos-humanos como una lesión en alguna parte del cuerpo, también psiquiátricos como la intención del asesino y por último de la existencia y las cualidades que tienen una persona, así como cosas o lugares (Rosas Yataco, 2016).

### **B. ¿Qué no se debe probar?**

El artículo 156° inciso 2 del código procesal penal, también ha establecido qué es lo que no se puede probar, pues prescribe que no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, porque son apreciaciones de diferentes puntos de vista y son hipotéticos, lo que hace referencia a que no contienen información abstracta generalmente.

Estas máximas de experiencia son consideradas como expresiones breves que señalan una sabiduría orientada a instruir, orientar e ilustrar el entendimiento de los demás, ya que son obtenidas de la observación y experiencia social que cada uno ha experimentado, lo que va a permitir aplicar sus conclusiones a los casos similares que se presenten (Rosas Yataco, 2016).

También el Código penal menciona que no se puede probar las leyes naturales, por la misma razón que son basadas en la naturaleza del hombre y de la

sociedad, pues la naturaleza está formada por seres orgánico e inorgánicos, de los cuales no se necesitan explicación, pues la naturaleza nace de por sí. Por ejemplo, si un joven va manejando su carro y pasa por un cerro y este lamentablemente por las fuertes lluvias cae sobre él, matándolo al instante, dicho hecho se debe a la naturaleza en sí; pero sería diferente si alguien a propósito lo hace, causándole la muerte. Entonces los fenómenos de la naturaleza no necesitan probarse, pues ha existido desde tiempos remotos al margen de la voluntad humana.

Tampoco se pueden probar la norma jurídica interna vigente, ya que se considera que los jueces y fiscales deben estar informados siempre de las leyes actuales, así como la aplicación de las mismas; de modo que ninguna norma jurídica interna y vigente puede ser objeto de prueba, ya que se encuentra prescrita y puede ser aplicada mediante un análisis minucioso al caso concreto.

Los que son objeto de cosa juzgada, ya que no es posible reabrir la actividad probatoria sobre unos hechos que ya han sido juzgados previamente, es decir existe una sentencia firme, lo cual es una garantía procesal que está contemplada en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual da a entender que no se puede volver a una etapa ya resuelta cuando existe una sentencia con una decisión plasmada firme (San Martín Castro, 2016, p. 807).

Lo imposible, tampoco se puede probar, debido a que la imposibilidad muchas veces deriva de la inexistencia de lo que se tiene como medio de investigación o de los que se pretende probar; como por ejemplo el testimonio de un fallecido, así también lo imposible encierra dos aspectos importantes como

imposibilidad física o también la imposibilidad jurídica, éste último se encuentra consagrado en el artículo 135° del código penal (Mixán Mass, 2005, p. 80).

Lo notorio, esto refiere cuando existe una gran cantidad de personas que conocen el hecho, sin perder de vista que lo notorio es una cualidad de un hecho que no puede guardar discreción ya sea radial, gráfica o televisiva y éstos no exigen ser probados pues son parte de una comprensión para cualquier persona. Así también, tiene características de no ser universal, no equivale al conocimiento absoluto, todo esto el juzgador tiene que tener en cuenta para que pueda determinar si es un hecho notorio; como, por ejemplo, los presidentes del Perú (Parra Quijano, 1996).

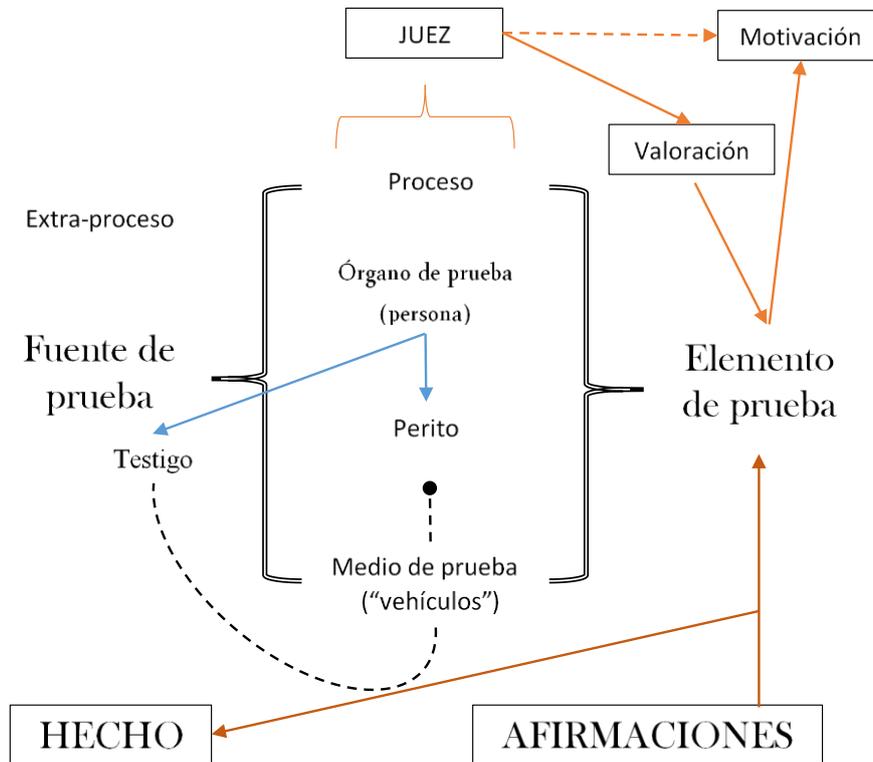
### ***2.3.2. Principales conceptos sobre la prueba en el Código Procesal Penal***

Nuestra legislación ha recogido terminología y conceptos que son de uso común que la doctrina ha venido perfeccionándolos y trabajándolos con el transcurso del tiempo. En un primer acercamiento se va a presentar, en la figura 1, la visión panorámica de los conceptos regulados en nuestro Código Procesal Penal.

Se puede observar que, lo que finalmente se prueba son las afirmaciones sobre los hechos y que esto se realiza gracias a los elementos de prueba, los que deben ser valorados y motivados por los jueces dentro de un proceso.

Figura 1

*La regulación de la prueba en el derecho procesal peruano*



Fuente: Alcalde Álvarez y Chavarry Lozano (2019, p. 33)

### **A. Objeto de prueba (¿qué se prueba?)**

Como se ha mencionado el artículo 156° esboza todo aquello que es objeto de prueba, lo cual se ciñe desde los hechos que tengan relevancia jurídica penal y características claras de un delito, así también se considera que el objeto de la prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad probatoria, lo que se puede o debe probar, es decir datos materiales que generan convicción y conocimiento en el juzgador para poder dar una sanción por el hecho criminal cometido por el individuo.

En ese sentido, se señala que el objeto de la prueba también radica en los datos que integran el contenido de las legaciones procesales; por ende, dan lugar a dos teorías, la primera que está referida a la teoría clásica o tradicional que señala que los hechos son materia de prueba y la teoría moderna que refiera a las afirmaciones sobre los hechos, siguiendo esa línea, en la teoría moderna muestra que los hechos en sí no son la prueba en sí, sino las afirmaciones que los testigos dan acerca de los hechos que ellos han percibido que tienen relación directa con el delito materia de investigación (Vargas Melendez, 2018, p. 53).

Ello también abarca que el objeto de la prueba significa que el órgano decisor no puede pronunciarse sobre hechos diferentes a los que constituye a la acusación; ya que, esos hechos son lo que se prueban y el juez tiene la obligación de remitirse a revisar minuciosamente para que pueda dar una decisión certera del caso en concreto, pues la finalidad de la prueba es formar convicción en el juez o el tribunal, pues también depende de un buen aprovechamiento de la actividad probatoria.

Así también se desprende que comprende la determinación de los aspectos que pueden y deben probarse; en otras palabras, el requisito de idoneidad procesal y la aptitud procesal de la prueba (Vargas Melendez, 2018, p. 53).

### **B. Fuente de prueba (¿con qué se prueba?)**

La fuente de la prueba es considerada como el origen, el principio de un medio o elemento de prueba y durante el debate contradictorio, oral y público y continuado, también se tiene que la principal característica de la fuente de la prueba es la independencia y anterioridad al proceso.

De otra perspectiva la fuente de la prueba es toda persona o en ocasiones una cosa que permite probar y tener certeza acerca de un hecho materia de investigación, pues en un caso donde la persona haya sido testigo de hechos criminales, que por su naturaleza constituyen un delito que está penado; por ende, son fuente de prueba todos aquellos datos que han existido con independencia del proceso, es decir han existido antes y que se incorporarán posteriormente.

De la misma manera se tiene que la actividad procesal se realizará de la mano con los principios de constitucionalidad y de legalidad, en atención a los derechos fundamentales; sin embargo, si la fuente de la prueba cae en prueba prohibida carecerá de validez y podrá ser excluida del proceso.

Por lo tanto, la fuente de la prueba es aquella que “permite el conocimiento originario sobre el objeto de la prueba y que posteriormente será ofrecido para su actuación”; así también, se entiende que es a partir del cual se desprende el objeto de la prueba y nace lo que se debe probar y son los testigos, peritos, objetos y documentos (Valderrama Macera, 2021).

### **C. Órgano de prueba (¿con quién se prueba?)**

El órgano de prueba es la persona de la cual van a adquirir, en el proceso, el objeto de la prueba, es decir mediante el cual dicho objeto llegará a conocimiento del juez, y conforme pase el proceso llegarán a los demás sujetos procesales (Rojas Yataco, 2016).

De la misma manera, otros autores consideran que el órgano de prueba es el individuo que es considerado como elemento de prueba que transmite o incorpora al proceso penal, con la finalidad de que el juez tome conocimiento y pueda

valorarlo minuciosamente y pueda resolver el caso, de acuerdo a su amplio criterio de resolución de casos.

Su función es la de ser intermediarios, entre la prueba y el juez, en muchas ocasiones el dato de convicción puede darse a conocer de forma accidental como ocurre con el testigo o por encargo del judicial o puede ser del fiscal (como pasa en el caso de los peritos).

En el caso del perito, se considera como el órgano de la peritación, del que se requiere un informe pericial que es relevante para poder saber la verdad de los hechos materia de investigación, así también, se consideran como órgano de prueba a las personas que transmiten el dato objetivo, como los testimonios o por escrito, un ejemplo de ellos son los dictámenes periciales (que es un documento escrito por especialistas en peritaje exponen sus observaciones o conclusiones acerca de un caso), (Rosas Yataco , 2016).

Existen también dos momentos en donde se manifiesta el órgano de prueba:

La primera es cuando la percepción o la adquisición del conocimiento del dato probatorio, que será el objeto de prueba, en caso de los peritos se somete a estudios para poder generar la evidencia necesaria, y en los testigos, es el momento de la percepción de los hechos criminales que han configurado delito.

Entonces el órgano de prueba se constituye por la persona mediante la cual la información se pretende incorporar al procedimiento, y tiene que ser cierto sobre el objeto de la prueba, puede ser el testigo o el imputado, que informa acerca de lo que se le pregunta, dejando más evidencias para que el juez pueda resolver.

#### **D. Medio de prueba (¿cómo introduzco la prueba al proceso?)**

El medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para acercarse a la verdad de los hechos materia de investigación, pueden presentarse varios, pero no todos pueden ser admitidas al proceso, así también se concibe como el instrumento o el vehículo del que se pueden valer para poder llevar a juicio las afirmaciones.

Así también, el artículo 157° inciso 1, del Código Procesal Penal señala que el objeto de la prueba puede ser acreditado por cualquier medio de prueba que este permitido por la ley.

Por otro lado, los medios de prueba son entendidos como instrumentos legales que permitirá a los sujetos procesales incorporar las pruebas obtenidas en la etapa de investigación preparatoria al juicio oral; así, los hechos objeto de prueba pueden acreditarse con cualquier medio de prueba, como: testimonial, documental y/o pericial.

Neyra Flores (2010) ha referido que “excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley” (p.67); por otro lado, ha establecido que el medio de prueba es un procedimiento establecido por ley para lograr el ingreso del elemento de prueba al proceso, para luego actuarlo en juicio, es decir que sirva como fundamento para la decisión que acatará el juez, el cual puede ser por solicitud del juez o a pedido de parte.

Asimismo, Rosas (2016) menciona que el medio de prueba nos permitirá responder a la interrogante: ¿Cómo se prueba?; en otras palabras, cómo los

órganos desarrollan sus conocimientos y los integran al proceso penal, para ello cada uno de los medios probatorios tienen una regulación especial en el Código Procesal Penal y que a su vez informa el procedimiento que se debe seguir, otorgando mayor eficacia probatoria y por tanto mayor precisión en la resolución del conflicto.

#### **2.4. Teoría del conocimiento o Epistemología**

Dentro de la Filosofía, existen múltiples ramas, como la ontología (o metafísica), la ética, la axiología, la praxeología, entre otras. También forma parte de la Filosofía la disciplina llamada actualmente epistemología, antiguamente llamada gnoseología y que también es llamada Teoría del Conocimiento o Filosofía de la Ciencia (Tantaleán Odar y Sánchez Zorrilla, 2019, p. 102).

Como es más fácil de advertir de los últimos nombres, la epistemología es la rama filosófica que trata del conocimiento en general y del científico en particular. Esto significa que le interesa responder desde preguntas tales como: ¿cómo conocemos? Y ¿es posible el conocimiento? Hasta ¿Cuál es la diferencia entre el conocimiento científico del conocimiento tecnológico? Hay que tener en claro esta amplitud pues muchas veces solo se la identifica con el conocimiento científico (también Morales Inga, 2020, deja notar este variado campo de la epistemología).

Las reflexiones sobre el conocimiento se remontan, de forma documentada, hasta las épocas griegas, resaltando las dos grandes visiones de Platón y Aristóteles, quienes son considerados como los grandes cimientos de toda la epistemología posterior, incluida la actual. En efecto, la visión idealista platónica

se contraponen a la realista aristotélica. El idealismo Vs el realismo, y el constructivismo Vs el positivismo, son las secuelas de esos debates griegos.

Interesa en esta tesis tener en cuenta el Siglo XVI, en donde las grandes ideas empezaron a condensarse y perfilarse en una nueva forma de ver a la filosofía. Esta nueva forma dio origen a la llamada “ciencia” moderna que es la que en nuestros días simplemente identificamos con la ciencia.

En el campo de la criminología y del derecho penal estos éxitos de la ciencia, que bajo el enfoque de la filosofía se le otorgó al positivismo son los que más influyeron. Pero esto también ocurre en todas las ramas del conocimiento, excepto en las Humanidades, que va a seguir enfrentándose a la ciencia, como lo hizo desde el siglo XV. Pero hay que anotar que este enfrentamiento inicial fue con la ciencia de aquella época, la ciencia escolástica que prefería las letras divinas a las letras del hombre. Sin embargo, los humanistas quedaron rezagados ante los avances de la ciencia moderna, pero el enfrentamiento persistió.

La postura positivista fue generando dudas sobre la forma de conocer y fue así, debilitándose, tanto que en nuestros días resulta ser un insulto que a uno le digan positivista<sup>1</sup> (Mosterín, 2011). A finales del siglo XIX salta a la fama un autor que proponía que el desarrollo del conocimiento, de la ciencia, se había estado presentando de forma equivocada dentro del saber sobre “el hombre”, entendido como la especie humana, pues se proponía su estudio bajo los mismos cánones con los que se estudia el mundo físico.

---

<sup>1</sup> Recordamos que la mención al nombre positivista o positivismo que se está realizando acá, es de carácter general, por lo que no se debe confundir con las características propias que se dieron en el positivismo jurídico.

Este autor es Wilhelm Dilthey, quien va a revolucionar la concepción del conocimiento porque propugnará la separación entre ciencias naturales y ciencias sociales, específicamente llamadas ciencias del espíritu, que en alemán es *geisteswissenschaften*. Su fundamento fue que el ser humano no puede ser una cosa más en el universo y que, por tanto, no puede explicarse a sí mismo, esto sí es posible hacer en las ciencias físicas o naturales, pero no en las sociales. Pero al parecer Dilthey tiene la virtud de haber sistematizado la separación entre explicación y comprensión, dada años antes por Johan Gustav Droysen (Pérez Chico, 2011, p. 9).

En efecto, la idea central es que al ser humano no se lo debe explicar, se lo debe entender. En específico Dilthey utiliza el término alemán *verstehen*, veamos como lo entiende:

(Proposición 1) *Llamamos comprender al proceso en el que, a partir de las manifestaciones dadas sensiblemente de la vida anímica, ésta llega al conocimiento.*

(Proposición 2) *Por diferentes que puedan ser las manifestaciones sensiblemente captables de la vida anímica, la comprensión de las mismas ha de tener características comunes dadas por las condiciones, ya indicadas, de este modo de conocimiento.*

(Proposición 3) *Al comprender técnico de las manifestaciones de la vida fijadas por escrito lo llamamos interpretación.* (2000, p 83, las cursivas en el original)

Es de interés hacer ver que la comprensión entonces está ligada a la interpretación en origen y destino. Gadamer desarrollaría estas ideas hasta afirmar que “la comprensión, que tiene un carácter objetivo, no consiste en entender al otro, sino entenderse con otro sobre un ‘texto’. Un ‘texto’ puede ser un acontecimiento histórico, una obra de arte, etc.” (Briones, 1996, p. 36). Por ello, a esta corriente ontológica se les llama los hermenéuticos.

Desde entonces se puede hacer mención a que existen dos divisiones principales dentro de la filosofía de la ciencia. Uno es el paradigma clásico, llamado visión epistemológica y el otro llamado visión comprensiva o hermenéutica. Producto de esto se produce una separación entre la forma en que se debe lograr obtener conocimiento para las ciencias humanas y las ciencias naturales. Se separó la concepción explicativa de la comprensiva, lo que daría lugar luego a los llamados enfoques cuantitativos y cualitativos. Entender esto es muy importante porque luego va a ver su reflejo en la forma de obtener y de valorar los medios de prueba en el derecho penal.

Se va a presentar dos tablas (1 y 2) que resumen las propuestas de los autores en cuanto a la explicación o comprensión dentro de las teorías de ciencias sociales. Las propuestas explicativas y comprensivas son las que ha generado la elaboración de estas tablas, las que, aunque con diversidad de autores, se adscriben de alguna forma a una de estas dos corrientes.

Tabla 1

*Epistemología explicativa*

Autor	Propuesta teórica
Comte	La búsqueda de leyes invariantes
Marx	La explicación dialéctica
Durkheim	La explicación por causas
Malinowsky y Merton	La explicación funcionalista
Popper	La explicación deductiva
Lazarsfeld	La explicación estadística
Bordieu	La explicación sociológica

*Nota.* La tabla fue elaborada tomando en cuenta la clasificación de Briones (1996).

La intención de estas tablas es hacer notar que las posturas han existido y existen en nuestros días y se ven identificadas con diversos autores y con diversas formas de entenderla. Además, que tal cual se observa en la tabla 2, los orígenes de esta propuesta comprensiva se encuentran en la postura de Dilthey y que ha ido evolucionando.

Tabla 2

*Epistemología comprensiva*

Autor	Propuesta teórica
Dilthey	Las ciencias del espíritu
Rickert	Ciencia cultural y ciencia natural
Max Weber	Los tipos ideales
Schutz	Las bases fenomenológicas de las ciencias sociales
Goldmann	Filosofía de las ciencias humanas

Winch	El lenguaje de la acción
Giddens	La doble hermenéutica
Blumer	La interpretación de la acción social

*Nota.* La tabla fue elaborada tomando en cuenta la clasificación de Briones (1996).

### **2.4.1. Aproximación a la objetividad de la prueba**

Una parte de la epistemología se ocupa por desarrollar la forma en que se logra obtener un conocimiento verdadero o corroborado. Es decir que le interesa saber el papel de la prueba. Esta es una versión con la que se identifica un campo dentro de la filosofía del derecho en general, y penal en particular, con el que se identifican las meditaciones sobre la prueba y criterios (“máximas”, “principios”) dentro del derecho penal. Es Laudan quien introduce el término en su obra: *Truth, Error, and Criminal Law. An Essay in Legal Epistemology*. En donde, la última frase es traducida como epistemología jurídica y ha venido siendo empleada del modo restrictivo del que se habla en este párrafo (Tantaleán Odar y Sánchez Zorrilla, 2019, pp. 114-115).

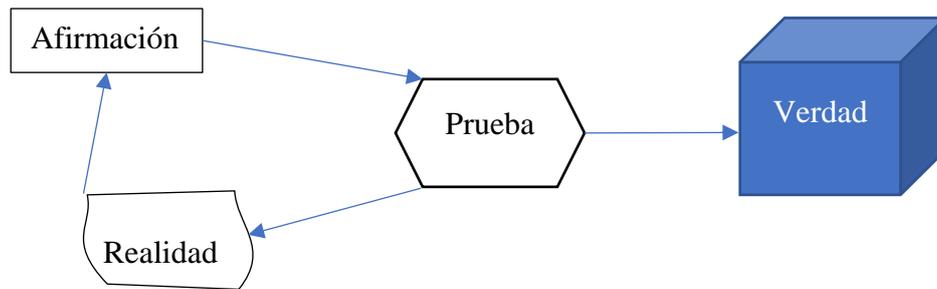
Esto significa que, en esta tesis, parte del progreso iusfilosófico se va a desarrollar tomando en consideración los debates dentro de las discusiones actuales en torno a la prueba. Así, es muy importante que se tenga en consideración el análisis de la división creada en nuestros días entre los criterios epistemológicos para la ciencia. Uno es considerado el paradigma explicativo o cuantitativo, y el otro es el paradigma comprensivo o cualitativo.

#### **A. Verdad y prueba**

Como la prueba es aquello que nos permite establecer o conocer la verdad de una afirmación (ver figura 2), entonces también existen múltiples

acercamientos hacia lo que sea ella, es decir la verdad. Partiendo de su negación, esto es que no es posible su existencia, por lo que no será evaluada acá.

Figura 2  
*Prueba y verdad en epistemología*



Sin embargo, aunque se admite que la prueba es lo que permite unir lo afirmado con la verdad, la concepción que se tiene de esta última es múltiple y, por tanto, el rol y la forma en que se requiera la prueba, también lo será.

Así pues, Jesús Mosterín (2010) resume muy bien estas posturas, para lo cual recuerda que este concepto, el de verdad, se aplica a las proposiciones sobre un suceso. Entonces esto lleva a hacer mención a dos concepciones de verdad: (1) La “verdad como correspondencia”, (2) la verdad como coherencia (3) la verdad performativa, (4) verdad como consenso, (5) concepción pragmática y (6) la “verdad como desencomilladora”. De estas posturas son la 1 y la 6 las que más aceptación han recibido en el campo filosófico actual.

En cuanto a (2) la verdad como coherencia, se la entiende con que todas las afirmaciones puedan ser coherentes entre sí y que no exista una contradicción entre ellas. Esto sería lo que en términos de argumentación se entiende como una coherencia interna de las afirmaciones (es decir un enunciado no puede ser verdad

y falsedad a la vez), lo que es un requisito necesario, pero no parece ser suficiente en el paradigma explicativo de la ciencia.

La verdad performativa (3), es decir que sirve para hacer algo. Esta concepción no la entiende como una propiedad de las cosas sino que, lo que se propone cuando se afirma que algo es verdad es que se está avalando esa afirmación, es decir se muestra el acuerdo con ese algo.

En cuanto a la verdad como consenso (4) esta se refiere a que la verdad se logra cuando todos nos ponemos de acuerdo sobre algo. Es decir, si afirmamos que “A es X” lo será si es que todos lo hemos resuelto que así sea, es decir, nos hemos puesto de acuerdo, hemos llegado a un consenso y por eso es verdadero. Esta parece ser la noción de verdad que es asumida por gran parte de estudios cualitativos.

La concepción pragmática de la verdad (5) dirá que todo lo verdadero es todo lo que es útil para hacer algo. Es decir, si se tienen éxito en las acciones será lo verdadero. Por ejemplo, si yo quiero ir a Lima, significa que tendré que comprar un pasaje en avión para llegar más rápido. Es la utilidad de la frase lo que le interesa acá.

La segunda concepción de mayor aceptación es la “verdad como desencomilladora” (6), también llamada “verdad como redundancia”, “minimalista” o “deflacionista”), no es una propiedad de las cosas sino que sirve para generalizar, esto es que evita repetir proposiciones en determinados contextos que pueden ser sustituidos por sola una. Así, la preferencia o proposición “es

verdad que hoy es sábado” es verdad si *hoy es sábado*. Esto es que, en este ejemplo se está evitando la frase “es verdad que”.

Ahora, su principal virtud es que permite abreviar o minimiza muchas frases en contextos como los de es “verdad los sucesos narrados por Huamán Poma en su libro I, es verdad los sucesos narrados por Huamán Poma en su libro II, es verdad los sucesos narrados por Huamán Poma en su libro III...” todo esto se puede abreviar diciendo todo lo que narra Huamán Poma es verdad.

Mencionamos que es la primera forma de verdad (1) la más aceptada en ciencia y filosofía, además que su desarrollo actual se debe al lógico Alfred Tarski. Es esta la verdad que se suele emplear por intuición pues nosotros aceptamos que una afirmación es verdadera si esa afirmación se corresponde con los hechos. Así, si se dice “estoy escribiendo mi tesis” será verdadera si es que en los hechos, yo estoy escribiendo mi tesis. Tarski es reconocido por cuanto él logra hacer que esta noción general pueda ser respaldada de un lenguaje preciso, sin expresiones dubitativas, por ello es una teoría para las ciencias. Entra a tallar acá el papel de la referencia desde el punto de vista fáctico.

## **2.5. Marco conceptual**

Es importante aclarar que en esta tesis se entiende por “emergencia de los criterios epistemológicos” al conjunto de prescripciones que posee nuestro CPP, que le permiten al juez identificar la verdad y esclarecer los hechos en conflicto. En seguida se aclaran los conceptos.

### **2.5.1. Criterios epistemológicos**

La epistemología es la disciplina de la filosofía que se preocupa por el análisis del conocimiento, se preocupa desde si es posible conocer, sobre sus formas, sus diferencias, su solidez y validez.

La palabra “criterio” según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, tiene como primera acepción: “Norma para conocer la verdad” y como la segunda: “Juicio o discernimiento”.

### **2.5.2. Emerger**

El DRAE admite que emerger significa “Brotar, salir a la superficie del agua u otro líquido”. Entonces, acá se empleará la palabra en el sentido metafórico, como lo que sale del contexto de las disposiciones normativas del CPP. Esto significa que es posible inferir una noción epistemológica de la prueba dentro del citado código.

## **2.6. Hipótesis**

Del Código Procesal Penal Peruano emerge una epistemología del racionalismo crítico de la prueba que es limitada, pues no permite una plena búsqueda de la verdad. Esta prueba está destinada a la obtención de la verdad en un contexto limitado de tiempo y de reglas, lo que ha hecho que se hable de una verdad procesal.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

En esta sección nos hemos tenido que apartar de los conceptos y posturas normalmente aceptados, esto fue posible debido a la naturaleza de la investigación y del marco teórico expuesto previamente, por lo cual sirva el lector tener en cuenta ello. Además, dejamos establecido que la tesis no involucró el requerimiento de permiso alguno, por lo cual no fue necesario elaborar el consentimiento informado. También manifestamos que se ha respetado la autoría de las fuentes consultadas y que se ha hecho el uso de cita correspondiente.

#### **3.1. Tipo de investigación**

En esta tesis se ha realizado un análisis filosófico-jurídico, dentro de la dogmática penal, sin que nos hayamos propuesto realizar cambio alguno en la normatividad existente; por ello también puede ser calificada de básica. Así pues al no tratar de modificar ningún aspecto de la realidad, sino solo entender lo que está prescrito en el CPP y analizarlo con las propuestas epistemológicas actuales, es una investigación de *lege data*.

#### **3.2. Diseño de investigación**

Aun cuanto, este tipo de investigación se considera dentro de la dogmática-filosófica, es decir, se constituye en una investigación documental, puede decirse que la investigación fue realizada bajo un enfoque cualitativo. Esto se debe pues, al haber realizado interpretaciones y análisis de los artículos pertinentes del CPP,

no fue necesario recurrir a pruebas estadísticas. Por lo cual le corresponde un diseño hermenéutico de interpretación textual.

### **3.3. Área de investigación**

La tesis se enmarca en el área académica de las Ciencias Jurídico Penales-Criminológicas y dentro de esta en la línea de investigación de “Criminología y eficacia del derecho penal en la sociedad”.

### **3.4. Dimensión temporal y espacial**

La investigación al ser dogmática-filosófica, significa que sus interpretaciones se van a aplicar (o tendrán validez) en el territorio peruano y con las leyes vigentes. Estas son las características que las podemos considerar como las dimensiones espacial y temporal.

### **3.5. Unidad de análisis, población y muestra**

La investigación no posee los criterios de población y muestra, pero sí podría considerarse como unidad de análisis los artículos 156, 157 y 158 del Código Procesal Penal vigente. Cuyo contenido textual son los siguientes:

#### **Artículo 156.- Objeto de prueba**

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

#### **Artículo 157.- Medios de prueba**

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.
2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.
3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

#### **Artículo 158.- Valoración**

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
  - a) Que el indicio esté probado;
  - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
  - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes.

### **3.6. Métodos**

#### **3.6.1. *La hermenéutica jurídica***

Se empleó este método, aun cuando haya evolucionado fuera del derecho, pero su uso resulta siendo importante para la interpretación normativa (Sánchez Zorrilla, 2011). En efecto, los criterios que nos brinda la hermenéutica permitieron que se analice de una mejor forma el contexto y las circunstancias históricas que propiciaron la norma. Hay que precisar que el nombre de “hermenéutica-jurídica” empleado acá no necesariamente se encuentra dentro de la llamada epistemología hermenéutica, de la que se ha venido tratando previamente (ver marco teórico).

El método permitió revisar preguntas de epistemología evaluarlas según las respuestas (prescripciones) dadas en el Código. De este modo se articularon en una argumentación para explicar y justificar los resultados encontrados en el siguiente capítulo de la tesis.

### **3.7. Técnicas de investigación**

Se empleó el análisis documental. Esta técnica permitió que se lean los artículos correspondientes del CPP para compararlos con las discusiones epistemológicas actuales en cuanto a la prueba.

### **3.8. Instrumentos**

El instrumento que deriva de la técnica anterior es la ficha de análisis de contenido y las fichas bibliográficas. Estos instrumentos permitieron resaltar y

conservar los aspectos más importantes de las opiniones y conclusiones de los autores consultados.

### **3.9. Limitaciones de la investigación**

La principal limitación se encontró con el acceso a fuentes (por motivo de la covid-19), por lo que esta investigación tuvo que ser reformulada en los términos que se presentan actualmente. Esto significa que el único propósito es el de exponer un análisis dogmático-filosófico que nos permitió determinar los criterios de epistemología de la prueba que emergen del Código Procesal Penal Peruano que ayudan a la búsqueda de la verdad. Sin embargo, este análisis se realizó únicamente en los artículos indicados como unidad de análisis y no de toda la Sección II.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA EPISTEMOLOGÍA DE LA PRUEBA QUE EMERGEN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO QUE AYUDAN A LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD**

Finalmente, es este capítulo se va a poner a prueba la rigurosidad de la hipótesis planteada, para lo cual se van a tener que cumplir con los objetivos previstos. Siendo así, la estructura presentada obedece al orden de los objetivos formulados.

#### **4.1. La prueba por indicios en el Código Procesal Penal Peruano, los indicadores y “la duda favorece al reo” y “más allá de la duda razonable”**

La prueba con indicios refiere a que ante la comisión de un delito siempre dejará algo a la vista, ya que ninguna persona ha logrado cometer el “el crimen perfecto”, debido a que el ser humano siempre dejará algún rastro. De la búsqueda de todos estos rastros se encarga la criminalística mediante la investigación criminal y la inspección criminalística (Soplapuco Sarmiento y Blanco Huanca, 2021, pp. 18-19).

Hay que tener en cuenta que muchos de estos datos concretos no siempre serán percibidos a simple vista; por ende, son llamados indicios, al cual no se le atribuye mucha importancia en el proceso penal; puesto que pueden dar lugar a la prueba indiciaria.

Entendiendo que la actividad probatoria es de naturaleza necesaria, pues es en donde el hecho principal necesita ser corroborado, se entiende que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a demostrar la certeza de los hechos (indicios), que no son constitutivos del delito, objeto de acusación, pero que a través de la lógica y de las reglas de la máxima experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y si el investigado ha participado del acto delictivo (Neyra Flores, 2010).

La prueba indiciaria, también es llamada prueba indirecta o circunstancial, resulta de conjeturas, señales o las llamadas presunciones, que son aceptadas por el juzgador como conclusión de orden lógico, en el cual se supone un pensamiento complejo en el que se pretende llegar a la reconstrucción de un hecho en concreto, remontado a una cantidad de indicios que cada vez se hace más posible su probanza gracias a la formulación de conjeturas basadas en los indicios (Villafuerte Augueda, 2018)

En nuestra legislación peruana, está regulado en el artículo 158° inciso 3 del Código Procesal Penal, el cual estipula las reglas internas que deben cumplir los indicios cómo:

a) Que este indicio esté probado: Es decir aquel que se considere cierto, este es un requisito muy importante para la prueba indiciaria, es decir no debe ser un dato meramente hipotético, sino que se haya conocido mediante la prueba.

La acreditación de los indicios tiene que, estar conforme a las garantías de aplicación a la prueba penal, teniendo en cuenta el respeto a la presunción de

inocencia. Estos además de ser ciertos tendrán una relación lógica con los hechos que van a probar, de la misma manera tiene que cumplir con ser plural, es decir que el hecho atípico pueda ser relacionado directamente con el indicio.

También, tendrán que ser concomitantes al hecho principal, es decir que tienen una vinculación directa y que están relacionado de por sí. Deberán ser interrelacionados, de suerte que concurren y se refuerzan mutuamente señalando una misma dirección y deberán también dar una coordinación lógica de los hechos y que se relacionen.

b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia: Esta regla hace referencia a la conexión o coherencia en el hecho base principal y el indicio que se ha encontrado, pues ello tendrá una conexión lógica, lo cual no derivará a tener un proceso deductivo coherente, no arbitrario y racional.

La presunción en cuanto a la inferencia lógica o recta de la razón tiene base en el juicio de la regularidad y la alta probabilidad de verdad, a partir del cual contiene premisas que afirman ser ciertas y conducen a una conclusión que también se afirma verdadera, las cuales se sustentan en razones estables.

c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra-indicios consistentes: En este caso se debe probar que los indicios no son meras afirmaciones sin base; sino que están estrechamente ligadas con el hecho principal, guardando una lógica y coherencia con los hechos; es decir tiene una vinculación estable y directa; así también es importante que no tenga pruebas en

contrario, que niegue la vinculación lógica y directa con los hechos bases o con las mismas pruebas.

Éstas pruebas por indicios van a ser valoradas con una sana crítica racional y de manera conjunta, pues de lo contrario estará fragmentado, parcial y poco esclarecedora de los hechos (San Martín Castro, 2017).

#### **4.1.1. El principio de presunción de inocencia con el *in dubio pro reo***

El principio de presunción de inocencia como el *in dubio pro reo*, constituyen el principio general del favor *rei*, si bien ambos tienen conceptualizaciones distintas, no son excluyentes, debido a que una de las garantías del principio de inocencia es la garantía del *in dubio pro reo*, debido a que el derecho penal exige como presupuesto fundamental de una sentencia, que el juez tenga la certeza sobre la culpabilidad de la persona.

En ese sentido, el principio de inocencia, nos da a entender que cualquier persona o ciudadano que sea investigado tiene derecho a ser considerado inocente, mientras el principio de *in dubio pro reo* constituye un principio general, el cual está dirigido al juez, pues él al momento de valorar las pruebas y al cumplirse a cabalidad con la actividad probatoria tiene la obligación de dar a conocer su decisión final; sin embargo, si el juez considera que aún existe dudas sobre la culpabilidad del acusado, tendrá que dar su absolución (Rojas Yataco, 2016).

A consideración de la doctrina, el hecho de que el juzgador tenga aún duda, respecto de la culpabilidad o no del imputado, resulta una gran brecha en la jurisprudencia, debido a que se considera que es un problema subjetivo de valoración de la prueba, es decir si al juez no lo convencen las pruebas que se han

actuado en el proceso por el hecho de que ha afectado a la conciencia y no puede ser objeto de posterior revisión.

Este principio tiene dos dimensiones, la primera que estará referida a la normativa, que es la manifestación de una norma que se impone ante los jueces para absolver al investigado cuando no hay pruebas suficientes para hallarlo culpable y la segunda a la fáctica, que consiste en el estado individual de duda por parte de los jueces. Entonces, se puede decir, que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo*, inciden bastante en la valoración de pruebas, en el primer caso, bajo la perspectiva objetiva, señala que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, sin embargo en el segundo caso se engloba más bajo una perspectiva subjetiva, ya que está dirigido al juez y la forma en cómo va a valorar las pruebas y si éstas lo dejan satisfecho para poder dar una condena al culpable o de lo contrario dar su absolución. (Vargas Melendez, 2018).

Un hecho a tomar en cuenta es que, en cuanto a este principio o garantía, es propio de nuestro sistema romano germano, y es el que fija, según los criterios de Laudan (2013, pp. 103-123) un *estándar probatorio* que debe ser tomado en cuenta por todos los jueces. En efecto, es el que permite marcar el límite de cuando condenar y de cuando absolver, teniendo en cuenta que el criterio de valoración que manda es que, la absolución debe darse cuando exista alguna duda de la culpabilidad del acusado.

#### **4.1.2. Más allá de la duda razonable**

La duda razonable nace en el derecho anglosajón, el *Common Law*, pues en aquellos tiempos se tenía la concepción que en cada juicio, el juez tenía en sus

manos la vida del investigado y la suya, pues el condenar a un inocente lo lleva a cometer un pecado capital, por ello fue el inicio de la doctrina teológica que buscaba asegurar en el juez la responsabilidad de condenar o absolver, dicho estándar fue utilizado primero en Irlanda, y se entendía que era una exigencia directa a los juzgadores o acusadores, para que puedan presentar a cabalidad las pruebas que tenían, ante ello Carnelutti dijo “el juicio es la mayor dificultad que el hombre encuentra en su camino. Nuestra tragedia está en que no podemos actuar sin juzgar, pero no sabemos juzgar” (Gonzales Rodríguez, 2017)

Aunque en la actualidad también está siendo utilizado en nuestro sistema, sus orígenes corresponden al derecho anglosajón, donde el jurado debía ir más allá de la duda razonable. Así, en la actualidad se define como aquella indecisión entre dos o más hipótesis que surge en la mente del juez, también es considerado como un estándar, el cual tiene como objeto lograr que el juzgador pueda dar una condena al investigado siempre y cuando tenga la plena certeza de la culpabilidad de investigado, pero si aún existen dudas razonables, el juzgador tendrá la potestad de absolverlo, debido a que no solo está en juego la culpabilidad de una persona sino también los derechos fundamentales que le asisten, como la libertad, el honor de la persona, por ende es que se ha dado este alto estándar para que el juzgador pueda resolver en cada caso en concreto, así también este no excluye a los demás principios con los que van de la mano, uno de ellos es la presunción de inocencia, la carga de la prueba y la debida justificación del juez penal.

También se considera que este estándar tiene como finalidad generar la confianza necesaria en la comunidad del proceso penal y tiene dos parámetros:

El primer parámetro es el subjetivo, que está basado en la persuasión psicológica, como puede ocurrir en cualquier tipo de persona al momento de tomar una decisión importante; pues con este precepto también se ha dado lugar a la frase “satisfied conscience”, que en español no da a entender que para que el juez tenga que resolver un caso en concreto tendrá que satisfacer su conciencia para que pueda condenar a la persona o de lo contrario podrá absolverla.

En cuanto al segundo parámetro, el objetivo; que a su vez se divide en dos, encontramos a los criterios cuantitativos que se apoya en la probabilidad estadística, resolviendo que la duda se disipa cuando existe un 95% y 99% de probabilidades, si bien no es preciso asignar valores numéricos a la opinión de los jueces, éstos servirán de guía para la toma de una decisión. Y en cuanto a los criterios cualitativos, se ha tratado de poner un pequeño estándar con la frase “elevadísima probabilidad”, pero ésta no dará una solución, debido a que es muy genérica. (Gonzales Sarriegui, 2017)

Por ende, la duda razonable siempre deberá estar presente en el juzgador, pues no solo es un juicio más sino como ya se indicó está en juego una vida, para lo cual tendrá que ser muy minucioso en la valoración de la pruebas y poder condenar al investigado o de lo contrario absolver, pues los principios del proceso penal peruano garantiza que se lleve un proceso donde se hacen valer los derechos del investigado y de la presunta víctima, teniendo un criterio amplio y no parcializado para una parte. Sin embargo, para Laudan, esta fórmula de decisión ha fracasado, “en términos de no desempeñar las funciones que esperamos de un estándar de prueba” (Laudan, 2013, p. 135).

#### **4.2. Posturas epistemológicas sobre la prueba y verdad en la filosofía y doctrina jurídica**

Para distinguir la forma en que es abordado el debate sobre la verdad en ciencia se debe iniciar desde la forma en que nos ha llegado la división de hacer investigación científica en nuestros días, por ser el resumen que recoge las principales posturas que se han venido presentando en la filosofía sobre la naturaleza de la realidad, la posibilidad de acceder a conocerla y el modo de hacerlo. Esto será tratado en 4.2.1. pero tiene sus bases en los temas tratados en la sección 2.4.1. del capítulo dos de esta tesis.

Luego se iniciará el debate sobre las características que debe tener la prueba y la verdad en el campo del derecho, específicamente en el derecho penal, con el ya conocido debate entre la verdad material y la verdad jurídica o procesal. Abordado en 4.1.2.

##### ***4.2.1. La epistemología de la prueba y la verdad: el debate Quali vs. Cuanti***

Saber cómo es nuestra realidad y cómo funciona ella es la aspiración de la ciencia. Lo es, pues desde sus orígenes la búsqueda de las leyes que permiten conocer el funcionamiento del universo ha estado en el ideario de todo científico, desde los lejanos sabios de Mileto hasta los actuales nobeles de ciencia se evidencia estos deseos. Entonces surgen las posturas filosóficas sobre lo que sea la realidad y las posibilidades que tiene el ser humano de acceder a ella.

En este punto se puede mencionar al gran debate entre los empiristas y los racionalistas. Estos debates tienen como propósito saber cómo accedemos a la

realidad, y se puede resumir diciendo en que, para los primeros, a la realidad se accede mediante la observación. Es decir, admiten que la realidad está fuera y que el ser humano viene dotado de elementos que le permite conocer, entender, interpretar y explicar todo aquello que es capaz de ver.

En cambio, desde el racionalismo, se parte desde un entendimiento previo, esto es que la realidad se la conoce no mediante la observación, sino que, gracias a nuestra razón, por cuanto ya nos la ha sido dada y está presente como ideas en un mundo paralelo, como era sostenido por Platón. O que basta con la sola razón para conocer el mundo externo, en la versión de Descartes.

Esta división empirista-racionalista es la división clásica y general, pero de forma específicas se puede mencionar a diversas escuelas. El filósofo argentino, Mario Bunge (2015) las presenta resumidas, de forma crítica, el modo en que se puede observar en la tabla 3.

Tabla 3

*Escuelas filosóficas paralizantes*

Escuela	Representantes(s)	Principal defecto
Escepticismo radical	Sexto, Hume, Feyerabend	Estéril
Fenomenismo	Hume, Kant, positivistas	Superficial
Globalismo	Hegel, gestaltistas	Hostil al análisis
Idealismo objetivo	Platón, Leibniz, Hegel	Apriorista
Idealismo subjetivo	Berkeley, Fichte, Husserl	Apriorista
Neokantismo	Dilthey, Rickert, Cassirer	Anticientificista
Intuicionismo	Bergson, Husserl, Scheler	Irracionalista
Irracionalismo	Vitalistas, posmodernos	Suicida

Marxismo original	Marx, Engels, Plekhanov	Impreciso
Marxismo oficial	Lenin, soviéticos	Dogmatismo
Misterismo	Jaspers, McGinn, religiones	Irracionalista
Filosofía lingüística	Wittgenstein, Ryle, Austin	Superficial
Mundos posibles	Kripke, David Lewis	Escapista
Posmodernismo	Heidegger, Derrida, Deleuze	Absurdo
Pragmatismo	Nietzsche, Peirce, Dewey	Utilitario
Teoría crítica	Adorno, Horkheimer, Habermas	Anticientífica

*Nota.* Esta tabla ha sido tomada de Mario Bunge, *Evaluando filosofías*. (2015, p. 23).

Se ha resaltado en nombre de Dilthey, por cuanto, él es el que inició esta nueva forma de ver el conocimiento y lo presentó dividido en ciencias naturales y ciencias humanas, lo que en nuestros días se presentan como cualitativo y cuantitativo. Un hecho a tomar en cuenta es que su postura es calificada por Bunge como anticientificista, como se observa en la tabla 5. En realidad, esta tabla contiene las posturas filosóficas que más se han opuesto a la ciencia, en términos de Bunge, por ello sostiene, en un comentario final sobre ellas que: “ninguna de las escuelas filosóficas mencionadas ha contribuido al avance del conocimiento. Todas ellas han sido carceleras o, aun peor, como en el caso del escepticismo radical, se han comportado como disuasorias de la exploración científica del mundo” (Bunge, 2015, p. 23).

Visto así, entonces, los lineamientos para la búsqueda de la verdad se tornan flexibles y subjetivos dentro del paradigma cualitativo. En realidad, esta es una de las principales críticas que se le hace a este enfoque, pues no traen consigo un parámetro de medición ni de verificación sobre las posturas sobre la realidad, pues como se trata de comprenderla, antes de explicarla, y la comprensión resulta

estando en el interior, no se requiere de más que de opiniones y percepciones internas. Así, la ciencia deja de ser objetiva y se torna subjetiva, comprensiva.

Entonces, en realidad, estaríamos hablando de un abordaje ontológico de la naturaleza de las cosas, tal división entre ciencias humanas y sociales por un lado, y las naturales por el otro, reflejan que estamos frente a dos concepciones de la realidad que se reflejan con mayor claridad en las distinciones metodológicas de cualitativo y cuantitativo.

En efecto, la llamada “guerra de paradigmas” lo que trasluce es la afirmación de esta naturaleza distinta. Así, puede notarse en la tabla 4 las diferencias metodológicas que son asumidas y aceptadas en nuestros días. Aunque ciertamente no comprendidas, por cuanto existe muchas combinaciones sobre ellas. Dentro de las confusiones que se pueden presentar están las que afirman que se tratan de investigaciones cualitativas pero señalan que su diseño es “no experimental, descriptivo y longitudinal”. Esta afirmación es incorrecta, si se revisa con atención la tabla 4.

*Tabla 4*  
Consecuencias metodológicas de la división de paradigmas

	Cuantitativos		Cualitativos			
Experimentales	No experimentales	Otros diseños	Teoría fundada	Etnográficos	Narrativos	Investigación-acción
Pre-experimentales	Transeccionales	Mezcla de varios	Sistemático	Realistas	De tópicos	Prácticos participativos
	-Exploratorios		Emergente	Críticos	Biográficos	
Cuasi experimentales	-Descriptivos			Estudios de caso		
Experimentales	-Correlacional			Clásicos		
	-Causal			Micro-etnográfico		
	Longitudinales					
	-De tendencia					
	-De evaluación de grupo					
	-De panel					

*Nota.* La tabla ha sido elaborada tomando en cuenta a Hernández Sampieri et al (2010) y se trata de la división más aceptada.

Por otro lado, también existe una postura que considera a estos estudios no como dos visiones distintas de aproximarse a la realidad, sino como una visión conjunta y continua. En donde lo cualitativo constituye un primer nivel y lo cuantitativo los siguientes niveles, para eso subsumen a la propuesta cualitativa dentro de la cuantitativa, como se ve en la siguiente figura

Figura 3  
*Propuesta de Supo de enfoque cualitativo y cuantitativo*



*Nota.* La figura fue obtenida de Supo (2012, min. 1). El único criterio que parece tener para esta ubicación es que en estos estudios no se toma en cuenta la estadística. En una publicación posterior (Supo, 2012, pp. 27-30) trata de fundamentar esta postura desde el enfoque cualitativo, bajo los supuestos fenomenológicos, hermenéutico y constructivista. Sin embargo, no logra tener éxito por cuanto solo presenta una serie de conceptos y ninguna razón para que esto sea así.

Sin embargo, esta es una visión cuantitativa de unificar las propuestas metodológicas (o enfoques), pero desconoce que estamos frente a dos clasificaciones distintas y que no es posible subsumirlas de una forma tan simple, como se pretende explicar en la figura 3. Lo más acertado es la propuesta de la tabla 4 y 5.

Tabla 5

*Cuatro diferencias entre la investigación cuantitativa y la investigación cualitativa*

Cuantitativa	Cualitativa
(1 <del>r</del> ) Emanan de la tradición post-positivista; los principales constituyentes son los objetos físicos y los procesos	(1 <del>l</del> ) Emanan de la perspectiva fenomenológica; enfatiza eventos mentales internos como la unidad básica de la existencia
(2 <del>r</del> ) Asume que el conocimiento proviene de observaciones del mundo físico	(2 <del>l</del> ) El conocimiento se construye activamente y proviene del examen de los constructos internos de las personas
(3 <del>r</del> ) El investigador infiere, con base en observaciones directas o derivadas de observaciones directas	(3 <del>l</del> ) El investigador se basa en esquemas observacionales externos e intenta mantener intacta la perspectiva de los participantes
(4 <del>r</del> ) La meta consiste en describir causa y efecto	(4 <del>l</del> ) Intenta describir las formas en que la gente da significado al comportamiento

Nota. La tabla ha sido tomada de Fred Kerlinger y Howard Lee, *Investigación del comportamiento humano*, (2002, p. 533).

La tabla deja notar algo muy importante para la investigación emprendida en esta tesis. En específico interesa tener en cuenta los 2~~r~~, 3~~r~~, 2~~l~~ y 3~~l~~ en donde se deja notar los criterios de prueba que pueden ser empleados en estos dos grandes enfoques de la investigación. Pero esto se expondrá en el siguiente punto.

#### **4.2.2. La prueba en lo Cualitativo y en lo Cuantitativo**

La forma en que sea concebido el estudio de la realidad y cómo esta sea entendida, va a repercutir directamente en el tipo de prueba que se necesite. En efecto, dado lo ambiguo y flexible de las posturas cualitativas, la prueba deja de ser importante en el desarrollo de sus afirmaciones. En realidad, es la prueba

objetiva la que deja de tomarse en cuenta y se recurre a un análisis subjetivo, en la mayoría de los estudios cualitativos.

En efecto, en su momento estos estudios fueron tomados por irracionales y, en realidad, existe un gran número de investigadores que así se conservan hasta hoy. Esto significa que para ellos prima la noción subjetiva antes que la objetiva, por lo que el concepto de verdad que comparten es el de verdad como consenso.

En efecto, recientemente se sigue afirmando, como parte de estudios hermenéuticos lo siguiente: “la verdad que acontece en el diálogo no es propiedad de ninguno de los interlocutores, más bien los interlocutores buscan la verdad orientados por una especie de solidaridad, pues de lo que se trata es de compartir algo con el otro” (Obregón Cabrera, 2021, pp. 360). Esto cobra sentido en el contexto hermenéutico religioso de esta investigación, pues lo que se está buscando acá es que se presente un diálogo en donde los “interlocutores están dispuestos a *no tener razón*” y esto se hace con la finalidad de que “el diálogo debe favorecer una revisión crítica de las propias creencias religiosas, pues de esta manera se va ampliando el horizonte de sentido” (Obregón Cabrera, 2021, pp. 360).

Sin embargo, no es común en nuestros días la existencia de este tipo de investigaciones, por cuanto ya a finales de los años noventa se hacía mención que “Conceptos como la calidad, la confiabilidad o la triangulación, no sólo son ampliamente explicados en los manuales de metodología cualitativa” (Sociedad Española de Medicina, 1999, párr. 1). En efecto, sus estándares probatorios han

venido creciendo desde las nociones iniciales de Dilthey, pero aún son considerados bajos, en relación con los estudios cualitativos.

#### ***4.2.3. La epistemología procesal penal: el debate Verdad material vs. Verdad procesal***

Uno de los temas más antiguos en la epistemología penal, cuando aún no se llamaba así, es el concerniente sobre la aspiración en cuanto al resultado que, en función a la verdad, se debe encontrar en un proceso penal. Esto es, se busca una verdad total, común, cotidiana, periodística o histórica, o se busca una verdad delimitada con las características propias de un proceso penal, es decir una verdad procesal.

Con el nuevo modelo procesal penal implantado en el Perú, se incorporaron nociones como las de la “teoría del caso”, en donde los autores puntualizan que se trata de la hipótesis de trabajo construida por el fiscal desde que toma conocimiento de un hecho delictuoso. Entonces su labor será la de recabar información para poder corroborar esta hipótesis inicial. Por lo cual, podría pensarse que, en un primer acercamiento, lo que se busca en un proceso penal es una verdad real, en el sentido de verdad por correspondencia entre lo afirmado que ha sucedido (teoría del caso) y los hechos acreditados (prueba).

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que dentro de un proceso se deben cumplir con ciertas reglas, aunque esto también se cumple cuando se realiza investigación científica. Pero, probablemente exista una mayor restricción dentro de un proceso penal que en otros casos. Los criterios de inclusión y exclusión de

medios probatorios deben estar reglamentados o interpretados de acuerdo con la razón. Además, hay que tomar en cuenta que “El problema en un proceso penal no es establecer las causas objetivas de la muerte, sino si esa muerte se produjo intencional o imprudentemente, si la persona que disparó lo hizo en legítima defensa, o por error porque se le disparó inadvertidamente la escopeta de caza o confundió a otro cazador con un ciervo” (Muñoz Conde, 2000, p. 99).

Entra acá a tallar algo más que solo observar los hechos de forma aislada para observar sus causas, sino que esos hechos deben de ser presentados y entendidos dentro de reglamentación y conceptos jurídicos, como los de “dolo” o de “legítima defensa”, por ejemplo. Por lo cual, los hechos tienen que ser evaluados dentro de conceptos jurídicos. Esto puede ejemplificarse así:

A veces el problema que se plantea es si la muerte fue provocada intencionalmente o fue, simplemente, una desgraciada consecuencia de un mal golpe propinado en una pelea sin intención de matar (el llamado “homicidio preterintencional”), o, por el contrario, si a pesar de que no se produjo la muerte, las leves heridas causadas constituyen tentativa de asesinato o una falta de lesiones. (Muñoz Conde, 2000, p. 99)

Entonces se presentan características evidentes que tienen que ver con la naturaleza del derecho y con la verdad misma. Pero esto ¿podría hacer que cambien la noción de verdad o lo que cambia es el contenido que ella puede tener?

Creemos que se refiere más al contenido que a la noción de verdad propiamente dicha. Por cuanto la noción sigue siendo la de verdad por correspondencia, pero lo que haya que corresponder es lo que cambia. En efecto,

la noción de verdad por correspondencia se aplicará en el recojo de las pruebas pertinentes, sin embargo, cuando se tenga que saber si es que esas pruebas son las necesarias para cubrir las “prescripciones de un homicidio preterintencional”, se tendrá que recurrir a unas reglas, es decir a un acuerdo señalado por el legislador e incluso por los organismos jurisdiccionales, esto es a la jurisprudencia. Es en este contexto donde se entiende la afirmación de Muñoz Conde (2000): que “El tribunal tiene que determinar entonces estos hechos con ayuda de criterios que ya no se derivan directamente de datos empíricos o inequívocos, sino de otros más imprecisos y, por tanto, proclives a valoraciones diversas (p. 99).

Lo anterior puede entenderse en virtud de los aspectos de la normatividad sustantiva, sin embargo, en cuanto a lo procesal se deja explicar por la forma de obtener esos medios probatorios. Por lo cual, acá la reglamentación está destinada a que el objeto es “la obtención de la verdad sólo y en la medida en que se emplean para ello los medios legalmente conocidos” (Muñoz Conde, 2000, p. 102). Y es seguramente a esto a lo que los estudios de múltiples juristas refieren a la verdad procesal, o verdad ajustada a expediente.

Visto así, las restricciones propias que hacen que sea posible referirse a una verdad procesal distinta a la verdad real, tienen que ver con las reglas propias de los procesos penales. Es decir, que se tendrán en consideración los criterios de inclusión, validez y de tiempo. Los tres elementos, en combinación van a permitir que sea posible una discusión pareja entre las partes.

En cambio, en la búsqueda de la verdad general, que es la que le debe corresponder a la ciencia, no existe un plazo para hacerlo, aunque sí existen

principios éticos que debe cumplir el investigador para que sus conclusiones sean aceptadas por la colectividad científica. Sin embargo, el investigador es más libre en cuanto al tiempo, él compite con sus pares en la búsqueda de la verdad, pero no es que esté ajustada a reglas y plazos, como sucede en el proceso penal, por el contrario, se podría considerar que ellos mismos son los que manejan su tiempo, en este aspecto.

#### ***4.2.4. Acercamiento entre verdad epistemológica y prueba penal***

Resulta importante traer a colación lo desarrollado en el marco teórico para que pueda servir de inicio en el debate en cuanto se pueda conocer la perspectiva epistemológica que está rigiendo el modelo procesal penal peruano, en lo referente a la prueba.

Para hacerlo hemos creído pertinente realizar la figura 4. En donde se deja notar lo siguiente:

(1) Las nociones epistemológicas pueden ser empleadas en el conocimiento general y en el proceso penal.

(2) Las múltiples versiones filosóficas que se presentaron sobre la realidad (ver 4.2.1.) las resumimos en solo dos, las que generan y son base y sustento de los métodos cualitativos y cuantitativos.

(2.1.) El gráfico presenta la posturas fenomenológicas y hermenéuticas como las bases que sustentan el enfoque cualitativo. El cual está frente a la del racionalismo crítico, postura filosófica que sustenta el enfoque cuantitativo.

(2.1.) También se encuentra separado el enfoque del proceso penal. Esto se debe a que se discutirá y analizará sus características particulares que presentará en relación con los otros enfoques. Pero también a lo que se hace notar en el punto (3).

(3) Las teorías en ciencia se estructuran en base a proposiciones, es decir a afirmaciones sobre la realidad que, cuando se encuentran guardando relación entre sí y se encuentra formando un sistema deductivo, con leyes e hipótesis, entonces se les llama teorías.

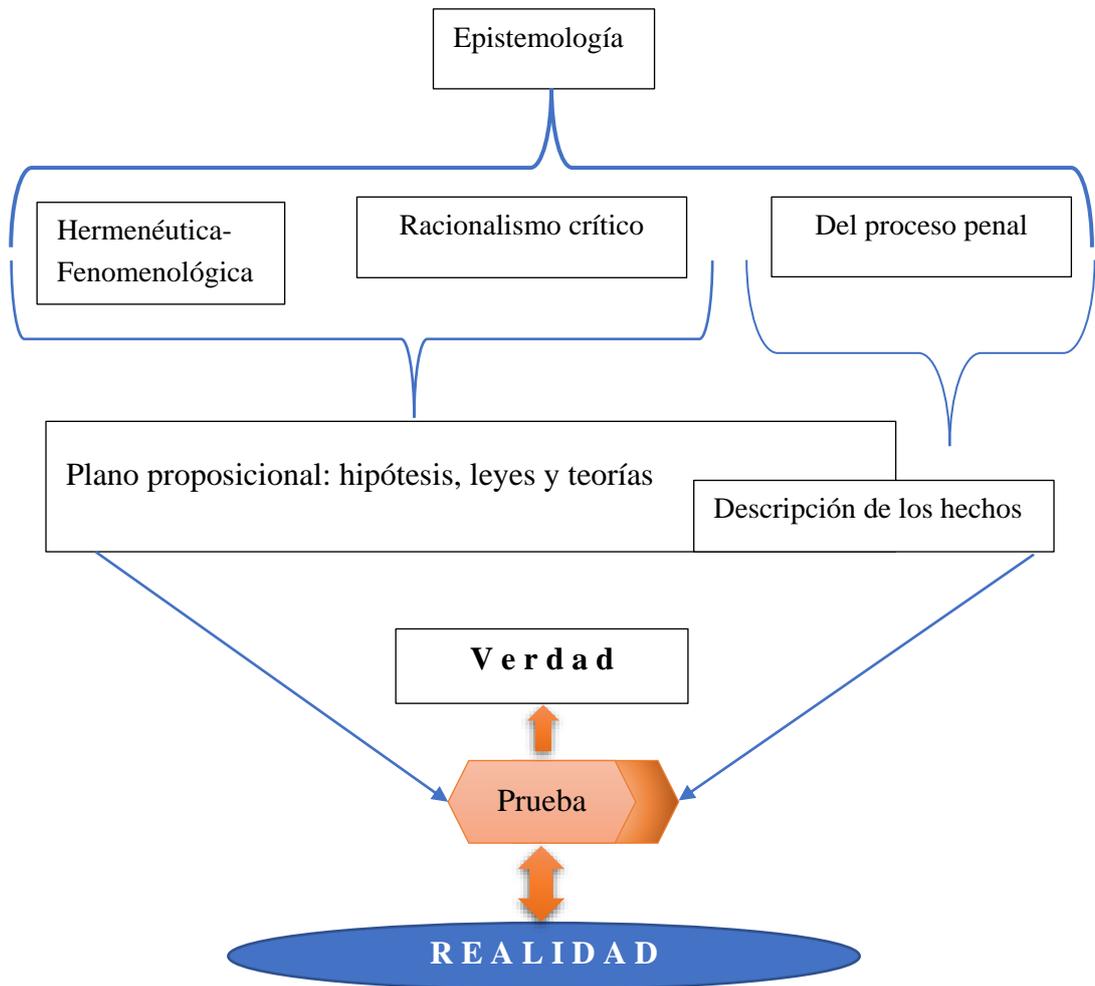
(4) La llamada “teoría del caso” en el proceso penal empieza como una hipótesis de cómo es que ocurrieron los casos en materia criminal. Es una afirmación del fiscal (o la defensa) de los hechos.

(5) Tanto (3) como (4) apuntan a reflejar lo que ha sucedido en la realidad.

(6) Para que (5) pueda ser tomado en cuenta es necesario recurrir a elementos que así lo acrediten. Es decir, que se necesita la aceptación como verdaderos de las afirmaciones sobre estos hechos.

(7) Para que una afirmación sobre los hechos sea considerada como verdadera, esta afirmación tiene que describir lo que ha acontecido en realidad. Lo que significa que el concepto de verdad que se maneja es el de correspondencia.

*Figura 4*  
La verdad epistemológica y la prueba penal



Como es posible notar en la figura 4, en una primera aproximación panorámica, epistemológicamente existe una diferencia entre las afirmaciones dentro de un proceso penal y dentro del conocimiento en general, y esta tiene que ver con los hechos puntuales a los que se refiere el proceso penal.

Se descarta, entonces, la perspectiva constructivista de la verdad, en el sentido que se construye una verdad acomodable y que será la oratoria del fiscal o abogado el encargado de convencer. Esto proviene de los ejemplos estadounidenses

en donde el fiscal o abogado tiene que convencer a un jurado “más allá de la duda razonable”, pero esto no se aplica en nuestra realidad. Además, nosotros contamos con un conjunto de prescripciones, las que han sido explicadas, que son de utilidad al momento de tomar y de fundamentar las decisiones.

### **4.3. Prescripciones para la valoración de la prueba en el Código Procesal Penal Peruano tomando el desarrollo epistemológico actual**

Nuestro Código Procesal Penal reúne una serie de reglas para evitar la arbitrariedad de los jueces y así estos puedan cumplir con mejores “armas” su trabajo. No se trata de que se desconfíe de su honradez, el asunto no va por ahí. Esto muy bien ha sido explicado por Laudan (2013), cuando deja notar que “uno no debe esperar más de los jueces que de cualquier otra persona [...] Tenemos reglas sobre la prueba y el procedimiento precisamente porque no queremos confiarle la decisión de un proceso a las corazonadas intuitivas de la vejez y la sabiduría” (p. 313).

#### ***4.3.1. Valoración general de la prueba***

Veamos. En el artículo 158 se presentan algunas reglas que el juez debe tomar en cuenta para la valoración de la prueba. Hay tres párrafos que contienen las diversas reglas. En el primero se dirige directamente a la valoración de la prueba y prescribe que se debe realizar tomando en cuenta “las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”. Es este el primer supuesto que debe tomarse en cuenta. Sin embargo, hay que preguntarnos ¿para qué le sirve esto al

juez? La respuesta obvia es que le permite la valorización de la prueba, entendida como la fundamentación de su decisión. Y ahora viene la siguiente pregunta, decisión ¿de qué? Pues del caso específico. El cual será resuelto cuando se articulen los medios de prueba en relación con el objeto de prueba fijado (Art. 156 CPP).

Todo lo anterior significa que lo que se está buscando es una verdad por correspondencia, pero dentro del proceso penal. Cuando se hace mención al objeto de prueba están remitiendo a los hechos, a lo externo del sujeto que crea la “teoría del caso”, por lo cual no basta con su narración sino que esta narración debe ajustarse a lo que en realidad ha acontecido, esto no es otra cosa que tomar como aceptada a la verdad por correspondencia.

Ahora bien, cuando se habla de que se deba analizar y, en específico, valorar estos hechos, se entiende que se lo debe hacer tomando en cuenta la descripción de los hechos: el discurso de lo acontecido con los hechos mismos. La regla de la lógica se aplica en el discurso, esto es que acá se está implementando la noción de verdad como coherencia, en el sentido que no debe existir contradicción entre todos los elementos de la afirmación: de “la teoría del caso”, en un primer momento, pero en especial en la decisión del juez.

Las reglas de la lógica se aplican a todo el discurso que se preste de serio. Evitar las contradicciones y guardar la coherencia entre lo que se afirma es un primer requisito que debe cumplir las teorías científicas. Pero no basta con él.

En la regla se podría decir que el Código apunta hacia una prescripción objetiva, cuando hace mención a las reglas de la ciencia, pero deja un espacio

libre al mencionar a las “máximas de experiencia”. Por lo que se podría decir que también se refleja acá lo cuantitativo (representado por la ciencia, aunque como se vio en nuestros días es variado su conocimiento) y lo cualitativo (representado por las máximas de experiencia).

Sin embargo, se deja notar una racionalidad crítica, y una plasmación de ella, según el Código lo prescribe, clara y contundentemente cuando se manifiesta que se “expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” (Art. 158 CPP). Es así como se está exigiendo que se exteriorice las razones por las cuales los jueces han llegado a su fallo correspondiente. Esto va a permitir que el juez de segunda instancia realice el control endoprocesal debido<sup>2</sup>.

#### ***4.3.2. Valoración de casos específicos***

También posible conocer unas reglas específicas, ofrecidas por el Código. Estas también están inversas en una visión racional de la actividad del juez y de la prueba. Se ha expuesto (ver 2.3.) las características de la prueba y en este artículo bajo análisis (158 CPP) también se presentan reglas para evaluar la prueba indiciaria y a los testigos de referencia, declaraciones de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas. Esto deja notar que se está exigiendo un

---

<sup>2</sup> Esto se dejó notar claramente en el sonado caso de la “ropa interior roja”, en donde el razonamiento de los magistrados de primera instancia fue: “sin embargo, suele vestir prendas interiores como la descrita por la bióloga forense Doris Matilde García Espinoza en su dictamen de biología forense N.º 201907000119, describiéndolo... ‘...trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna’ resultando extraño que la supuesta personalidad que presenta la misma (tímida) no guarde relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, pues por las máximas de la experiencia este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado, de allí que de forma consciente se autodeterminó quedarse en la casa del imputado, pues contaba con la ausencia de su señora madre”. Pero la Sala anuló la Sentencia.

criterio racional del juzgador para la evaluación de las afirmaciones gracias a los hechos.

Así es, en forma general el código prevé la mentira de alguno de los órganos de prueba mencionados en el párrafo anterior. Sin embargo, se prescribe claramente que se tomarán en cuenta “solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria”.

Y esta prescripción del Código es coherente con la regla presentada para la valoración de la prueba indiciaria, dentro de la cual, para empezar se manifiesta que “el indicio esté probado” y se prescribe que la cadena de inferencias se debe realizar siguiendo la valoración general de la prueba (expuesta en 4.3.1), pero lo que interesa acá es que la regla 3 manda: “cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes” (Art. 158).

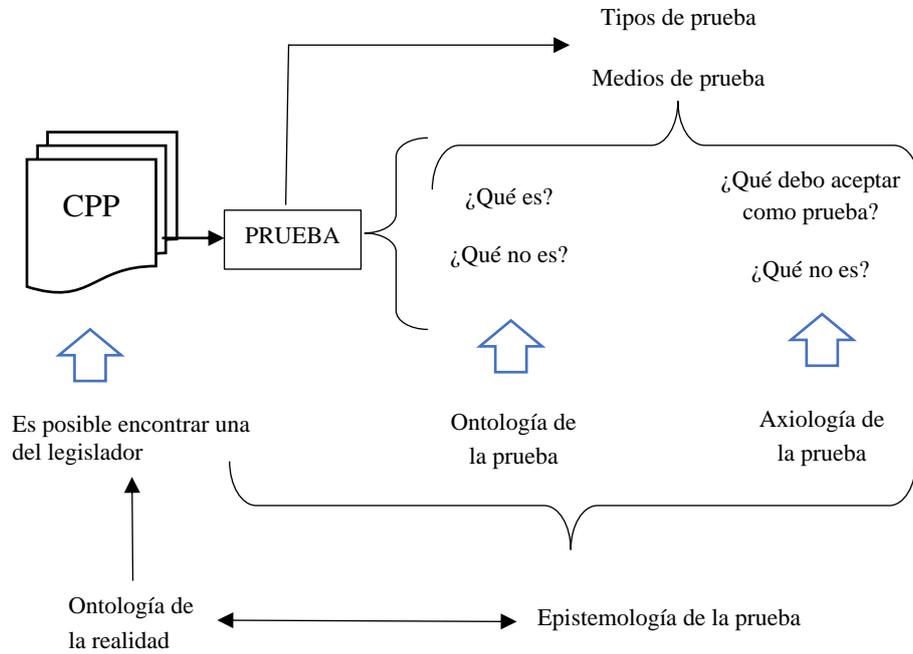
En esta regla se transmite también la necesidad de no contar con un solo indicio, sino que deba ser más de uno, además que deban guardar concordancia entre sí y que sean dirigidos hacia un solo fin (se entiende la corroboración del hecho). Evidentemente acá también se hace alusión a la ausencia de contraindicios. Esto refleja que, antes que criterios irracionales o hermenéuticos, a lo que el Código apunta es a que sea la razón la que guíe la actividad judicial y no el libre criterio y arbitrio del juez.

#### **4.4. Resumen y fijación de los criterios de epistemología de la prueba del código procesal penal peruano que ayudan a la búsqueda de la verdad**

Durante toda esta tesis hemos hecho ver que los conceptos filosóficos pueden ser empleados en las prescripciones dadas por el legislador. Esto se debe a que estos textos legales son producto de la actividad humana, por cuanto se puede encontrar en ellos todas sus perspectivas de ver al mundo. Esto significa que en el Código Procesal Penal podemos encontrar una ontología de lo que es la realidad, para el legislador. Esta forma de entender la realidad repercute en lo que debe ser la prueba y toda su reglamentación.

Cuando en el Código se regula lo que es y lo que no es la prueba se está recurriendo a una ontología de la prueba, pero en el Código no solo se puede inferir una noción de prueba, sino que también los deseos de aceptarla o no aceptarla. Esto significa que en el Código no solo se prescriben condiciones objetivas de la prueba sino también una valoración en el sentido axiológico de la prueba (ver figura 5).

Figura 5  
*Visión epistemológica de la prueba regulada en el CPP*



Toda la figura 5 trata de representar el análisis epistemológico de la prueba regulada en el Código Procesal Penal Peruano, por lo cual se puede afirmar que de él emerge una epistemología del racionalismo crítico de la prueba que es limitada, pues no permite una plena búsqueda de la verdad. Esta prueba está destinada a la obtención de la verdad en un contexto limitado de tiempo y de reglas, lo que ha hecho que se hable de una verdad procesal.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

1. Del Código Procesal Penal Peruano emerge una epistemología del racionalismo crítico de la prueba que es limitada, pues no permite una plena búsqueda de la verdad. Esto se debe a que la prueba está destinada a la obtención de la verdad en un contexto limitado de tiempo y de reglas, lo que ha hecho que se hable de una verdad procesal, pero esta verdad no es contraria a los postulados del racionalismo crítico, es más parece seguirlos y tiene control endoprosesal para que estos se cumplan.
2. La verdad y la prueba están íntimamente ligadas en la literatura filosófica. Sin embargo, no evidencia un tratamiento conjunto en la doctrina nacional, pues se prefieren los análisis exegéticos de los artículos del Código Procesal Penal, antes que una visión epistemológica de sus prescripciones.
3. En la prueba por indicios prescrita en el Código Procesal Penal Peruano también se puede observar que está presente una concepción ontológica de la realidad del realismo crítico y que, por tanto, las reglas presentes se ajustan a ella.
4. La valoración de la prueba exigida para el juez la debe realizar dentro de la postura filosófica del racionalismo crítico, por cuanto este es el que sostiene la ciencia actual. Sin embargo, aparentemente el Código deja un margen de subjetividad al prescribir la “máxima de experiencia”, pero esta debe ser entendida dentro de la postura filosófica señalada para que pueda ser correctamente evaluada en el control endoprosesal.

## **Recomendaciones**

1. Se debe ampliar el análisis epistemológico acá realizado a toda la sección II del Código Procesal Penal, así se contará con un análisis más sólido de la forma en que es entendida la prueba en el ordenamiento jurídico peruano.
2. Si bien es cierto que en esta tesis se llega a determinar que las “máximas de experiencia” deben aceptarse en un contexto de racionalismo crítico, es necesario profundizar las investigaciones sobre cómo deben entenderse y su utilización en casos específicos de los procesos penales.

## REFERENCIAS

- Bonifacio Mercado, C. (2021). *La prueba indiciaria y su potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia*. Editores del Centro.
- Briones, G. (2002). *Epistemología de las ciencias sociales*. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Bunge, M. (2015). *Evaluando filosofías. Una protesta, una propuesta y respuestas a cuestiones filosóficas descuidadas*. Gedisa.
- Dilthey, W. (2000). *Dos escritos sobre hermenéutica: El surgimiento de la hermenéutica y los Esbozos para una crítica de la razón histórica*. Istmo.
- Kerlinger, F. y Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento humano*. (3ª, ed., trad por L. E. Pineda Ayala y I. Mora Magaña). McGraw-Hill.
- Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal: ensayo sobre epistemología jurídica*. Marcial Pons.
- Morales Inga, S. (2020). ¿Qué es la epistemología y para qué le sirve al científico? *Scientia in verba Magazine*. 6, 187-194
- Mosterín, J. (2010). *Ciclo de conferencias: Verdad, bien, belleza, libertad, felicidad y justicia*. <https://www.youtube.com/watch?v=HZwrFTRDMrw>
- Mosterín, J. (2010). *Epistemología y racionalidad*. Fondo Editorial de la Universidad Garcilaso de la Vega.

Muñoz Conde, F. (2000). *Búsqueda de la verdad en el proceso penal*. Buenos Aires. S.R.L.

Neyra Flores, J. A. (2020). *Conferencia magistral: prueba penal, razonamiento probatorio, epistemología y psicología del testimonio*, 30-11-.2020.

<https://www.youtube.com/watch?v=QHpd0Ntp5nk>

Rivera Mendoza, J. A. (2018). *Carga dinámica de la prueba desde un punto de vista epistemológico* (Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal) Repositorio PUCP

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13870/RI\\_VERA\\_MENDOZA\\_JORGE\\_ARTURO1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13870/RI_VERA_MENDOZA_JORGE_ARTURO1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Robles Sevilla, W. A. (2019). *La corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, desde la epistemología jurídica y la dogmática procesal penal* (Tesis de abogado). Repositorio de la Universidad San Martín de Porres.

[http://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6214/robles\\_swa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6214/robles_swa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rosas Yataco, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Ediciones legales.

Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica:

Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho.

*Revista Telemática de Filosofía del Derecho* 14, 317-358. Recuperado de

<http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>

Sampieri Hernández, Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la investigación (5ª ed). McGraw-Hill.

Sociedad Española de Medicina. (1999). El rigor en la investigación cualitativa, *Atención primaria*, 24 (5), 295-300. <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-articulo-el-rigor-investigacion-cualitativa-13354>

Soplapuco Sarmiento, C. A. y Blanco Huanca, H. A. (2021). *Compendio de investigación de la escena del crimen*. Editorial SASS.

Supo, J. (2012). 02. Niveles de investigación / Metodología de la investigación científica. <https://www.youtube.com/watch?v=hVmjWV4rpEQ>

Supo, J. (2015). *Taxonomía de la investigación. El arte de clasificar aplicado a la investigación científica*. Bioestadístico.

Tantaleán Odar, C. F. y Sánchez Zorrilla, M. (2019). Una precisión necesaria al concepto de “Epistemología jurídica”. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 22, 95-122 <http://www.rtfed.es/numero22/04-22.pdf>